



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

0005013

--- En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del Estado del mismo nombre, siendo las 11:33 horas, del día 04 de Mayo de 2018, comparecen ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro del Expediente Laboral Número 195/2012/E-3, la () , quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Estatal Electoral con número de folio () . En uso de la voz que se le concede la C. () , por así solicitarlo *manifiesta*: Que el motivo de la presenta comparecencia es con la finalidad de desestime de esta instancia laboral por así convenir a mis intereses y se ordene el archivo como total y definitivamente concluido del presente expediente y que es todo lo que tengo que manifestar.-----

ELIMINADO,
OMITIENDO UN
CONJUNTO DE LETRAS
QUE REPRESENTAN EL
NOMBRE D ELA PARTE
ACTORA, DATO
PERSONAL
CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIAL,
APEGANDOSE A LO
ESTABLECIDO EN LA
LEY DE
TRANSPARENCIA
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
EN SU ARTÍCULO 138.

-----Visto lo anterior, se tiene la C. () por identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Estatal Electoral con número de folio () , por DESISTIENDOSE LISA Y LLANAMENTE bajo el expediente número 195/2012/E-3, así como respecto de todas y cada una de las demandadas, manifestando conformidad con dicho desistimiento y se ordena el archivo definitivo del mismo como totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 y 168 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. Se ordena notificar en sus domicilios a las dependencias demandadas del presente desistimiento para su conocimiento y notificación legal, conforme al artículo 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas sobre la materia del desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrá por conformes con el mismo. Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia firmando los que en ella intervinieron, quienes quedan notificados de los acuerdos que se toman y reciben copia. Hoy Fe.-----

-----NOTIFIQUESE A LAS DEMANDADAS-----

ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

[Signature]

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

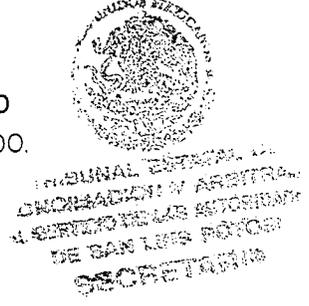
DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAPITAL.

[Signature]
LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

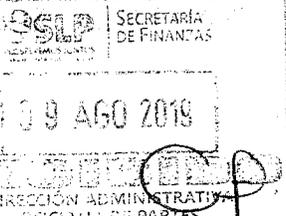
[Signature]
LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

[Signature]
LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



2000



6456

0005019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
OFICINA DE PASES
1147

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

~~25449/2019~~ MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25450/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

~~25451/2019~~ TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número **600/2019-IV**, promovido por José Guadalupe Pérez Zúñiga, se dictó la siguiente sentencia que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo **600/2019-IV**.
RESULTANDO

PRIMERO. Trámite del juicio. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, José Guadalupe Pérez Zúñiga, por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, contra los actos del **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, como ordenadora y **del Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, en su carácter de ejecutora, que enseguida se transcriben:

"El Auto dictado dentro del expediente administrativo 1515/2017/2, relativo al Juicio de Nulidad promovido por la C. SILVIA COVAT MONTAÑO, en fecha 15 de Mayo de 2019 y notificado al suscrito con fecha 22 de Mayo de 2019, mediante el cual en lo que interesa, se le impone al suscrito por si y en mi diverso carácter de OFICIAL MAYOR una multa por un monto de 100 cien Unidades de Medida y Actualización (UMA'S), la cual fue decretada de manera deficiente por la autoridad responsable ordenadora y no obstante su ilegalidad, tratada de cumplirse o ejecutar por la autoridad ejecutora."

SEGUNDO. En auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se registró con el número estadístico 600/2019-IV; se admitió la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó emplazar a la tercero interesada, se dio la intervención legal a la agente del Ministerio Público Federal adscrito, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento de



Finalmente, **en cuanto aduce el quejoso**, en el sentido de que es improcedente la imposición de la medida de apremio, porque actual titular de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no había tenido actuación en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 1516/2017/2, pues fue su antecesor en el cargo en la administración 2015-2018, quien actuó mayormente en el procedimiento; debe decirse que el requerimiento cuya omisión trajo como consecuencia la imposición de la multa es de once de abril de dos mil diecinueve, por lo que sí corresponde a la actual administración, al margen que con anterioridad otra persona física haya ocupado ese cargo; además de que no demostró que al momento de efectuársele el requerimiento e incurrir en su incumplimiento, no estuviera ocupando el cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Decisión. Al resultar **infundados** los conceptos de violación, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal a José Guadalupe Pérez Zúñiga, por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, **se resuelve**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a José Guadalupe Pérez Zúñiga, por su propio derecho y en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, respecto de los actos reclamados del **Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y del Titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, por las consideraciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Ma. del Carmen López Fabián**, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta hoy ocho de agosto de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., **ocho de agosto de dos mil diecinueve.**

Ma. del Carmen López Fabián
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

515

P

0000333

FORMA 1

23202/2018 LIC. OMAR FABRICIO RIVERA JUAREZ
(MINISTERIO PÚBLICO)

Al referirse a este oficio mencionese el número y la sección que lo giro.

23203/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23204/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23205/2018 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23206/2018 DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23207/2018 DIRECTOR DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 464/2018-II, promovido por MINGUA DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

“...V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 464/2018-II, promovido por Minghua de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Rodrigo Mendizábal Fernández, contra actos del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de otras autoridades, que estimó violatorios de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Estado, turnado el mismo día a este Juzgado Federal, compareció

por conducto de su apoderado , solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos y las autoridades que precisó de la siguiente manera:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.--- 2.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.--- 3.- El Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.--- 4.- El Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.--- 5.- El Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí”.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS: Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social respectivamente.---

Stamp: 15 OCT 2018
Handwritten: CF 1200



4 000228 716970

2.- Del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social.—3.- Del C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reclama el refrendo de la Ley de Hacienda a que se hace mención en los numerales 1 y 2 inmediatamente anteriores.— 4.- Del C. Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reclama la publicación de la Ley de Hacienda a que se hace mención en los puntos 1 y 2 de este capítulo.— 5.- Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí se reclama: La aplicación del ordenamiento contenido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social, respectivamente, mediante los recibos de entero de derechos folio B 09982419, por la cantidad de \$218,369.00 y folio B09982420 por la cantidad de \$3'314,513.00”.

SEGUNDO. La parte peticionaria del amparo, narró los antecedentes del acto reclamado; invocó los preceptos constitucionales que consideró transgredidos; no señaló tercero interesado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; por lo que, previa prevención y desahogo, mediante auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y, previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se inició en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, segundo, tercero y cuarto, todos en su fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO. Atendiendo al contenido integral de la demanda de amparo, con apoyo en la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, se tienen como actos reclamados los siguientes:

a) El proceso legislativo origen de la **Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, particularmente en sus artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III y 93,** que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado y Derecho por Asistencia Social, respectivamente.

b) La aplicación y ejecución de las citadas disposiciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

II. Para que se deje insubsistente el primer acto de aplicación, dados los efectos que se han señalado y **se reintegre a la parte quejosa el monto total que erogó**, que se encuentra reflejado en los comprobantes aludidos y analizados. Al referirse a este oficio menciónese el número y la Sección que lo giró.

De ahí, que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, pues a su cumplimiento está obligado, por ser la autoridad que realiza funciones específicas de recaudación; **en el entendido de que deberá enviársele copia autorizada de esta determinación**, para que quede enterada de sus alcances y realice las acciones concernientes a su observancia.

Finalmente, resulta ocioso pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del **artículo 93 de la Ley de Hacienda**, que de igual forma impugna la parte quejosa, el cual establece lo siguiente:

"CAPITULO VI OTROS SERVICIOS:

ARTÍCULO 93. *Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas".*

Lo anterior, atendiendo a que la aplicación del precepto transcrito, depende del cumplimiento que se hubiera dado a los preceptos declarados inconstitucionales; esto es, si la quejosa enteró por autodeterminación el pago de los derechos sobre negocios o instrumentos jurídicos y el pago de inscripción de instrumentos jurídicos, como en la especie lo fue la inscripción del instrumento sobre declaración de aumento de capital de la sociedad; es evidente, que sólo al aplicarse esas disposiciones, procedía enterar la relativa a la estipulada en el citado artículo 93, pues se subsume al imperativo de que al enterarse el pago de derechos o servicios previstos en dicha ley, las cantidades cuantificadas se **incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento**; lo que de contrario, al no enterarse ningún pago, no puede ser aplicada dicha disposición.

No pasa inadvertido para quien resuelve que la presente sentencia se emitió conforme a la normatividad prevista por la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y, no obstante ello, se aplicaron criterios jurisprudenciales y aislados emitidos con antelación a la nueva legislación de amparo; sin embargo, ello no es óbice, dado que el artículo sexto transitorio de aquélla, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 65, 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por
por conducto de su apoderado
, en contra de los actos y autoridades precisadas en el considerado **cuarto** de este fallo: por los motivos y fundamentos ahí explicados.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
por
de los actos y autoridades señalados en el considerando **quinto** de esta



sentencia; para los efectos puntualizados en el ulterior segmento, que a saber son:

I. Para que la autoridad que sea vinculada por razón de sus funciones a dar cumplimiento a esta sentencia, lleve a cabo las acciones administrativas tendentes a lograr que no se vuelva a recibir ningún pago de la quejosa por causa de las contribuciones que tengan sustento en los artículos que han sido declarados inconstitucionales, a saber: **14, fracción I, inciso c) y 40, fracción III, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho.**

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, **e informe a este juzgado el resultado de tal gestión**, pues con independencia de que dicha contribución sea de aquellas cuyo entero ocurre de manera **voluntaria** por el gobernado en forma de **autoliquidación** y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión y en esa medida se observe la jurisprudencia P./J. 112/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, de rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA"**.

II. Para que se deje insubsistente el primer acto de aplicación, dados los efectos que se han señalado y **se reintegre a la parte quejosa el monto total que erogó**, que se encuentra reflejado en los comprobantes aludidos y analizados.

De ahí, que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, pues a su cumplimiento está obligado, por ser la autoridad que realiza funciones específicas de recaudación; **en el entendido de que deberá enviársele copia autorizada de esta determinación**, para que quede enterada de sus alcances y realice las acciones concernientes a su observancia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el día de hoy **once de octubre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante el licenciado **José Francisco Guajardo Gómez**, Secretario que autoriza y da fe. *Doy fe.* **AL CALCE DOS FIRMAS**

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., once de octubre de dos mil dieciocho.



Lic. José Francisco Guajardo Gómez
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número **842/2018-IV** promovido por Grupo Fondería, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Humberto Abarca López, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el **diez de agosto de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, remitido al día hábil siguiente por razón de turno, a este órgano jurisdiccional,

nima de capital variable, por conducto de su representante legal , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

"III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- b. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí".

"IV.- LEY O ACTO IMPUGNADO:

Se controvierte la constitucionalidad del precepto legal **49** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí vigente, que establece el monto a pagar por concepto de derechos por la inscripción de un **CONTRATO DE HIPOTECA DERIVADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO**, así como el Decreto 254, mediante el cual el Congreso del Estado de San Luis Potosí, reformó diversos dispositivos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, entre ellos la reforma publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2014 respecto al artículo **93** de la Ley de Hacienda para el Estado.

De igual forma se reclaman de las autoridades señaladas como responsables los actos consistentes en el cobro de los derechos que en esta vía se impugna tal y como se advierte de la documentación comprobatoria que se aporta en el Anexo 2 y 3 que acredita el pago de la contribución cuya constitucionalidad es impugnada por este medio, específicamente el comprobante de pago **FOLIO 11-12145497** expedidos a favor de mi representada

por una cantidad que de forma total asciende a **\$9'687,500.00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PEOS 00/100 M.N.)**.

"V.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA A CADA AUTORIDAD:

a) **Del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el proceso legislativo, consistente en el inicio, discusión, aprobación y expedición del decreto por el cual se aprueba la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en especial, los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado que establece el monto a pagar por concepto de derechos por la inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantía hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de la misma ley de hacienda, estableciendo que se causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Por su parte el artículo 93 de la Ley en mención que establece que todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

De igual forma se reclaman de las autoridades los actos administrativos consistentes en el cobro de derechos que en esta vía se impugna tal y como se advierte de la documentación comprobatoria que se aporta en el Anexo 2 y 3 que acredita el pago de la contribución cuya constitucionalidad es impugnada por este medio, específicamente el comprobante de pago **FOLIO 11-12145497** expedidos a favor de mi representada por una cantidad que de forma total asciende a **\$9'687,500.00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PEOS 00/100 M.N.)**

b) **Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, la expedición, promulgación, publicación del decreto por el cual se aprueba la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en especial, los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado que establece el monto a pagar por concepto de derechos por la inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantía hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios de habilitación o avío otorgados por sociedades de crédito así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de la misma ley de hacienda, estableciendo que se causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Por su parte, el artículo 93 de la Ley en mención que establece que todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anónima de capital variable, contra los actos que reclama del **Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí**, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo, publicación y orden de aplicación Decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, específicamente por lo que hace a los **artículos 49 y 93 vigente**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a _____, en relación con los actos que reclama del **Congreso del Estado y del Secretario de Finanzas, ambos del Gobierno de San Luis Potosí**, consistentes en la expedición y aplicación, respectivamente, de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí en vigor, específicamente sus artículos 49 y 93 vigentes, para los efectos precisados en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Adriana Juárez Cacho y Romo**, el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**. Doy fe.

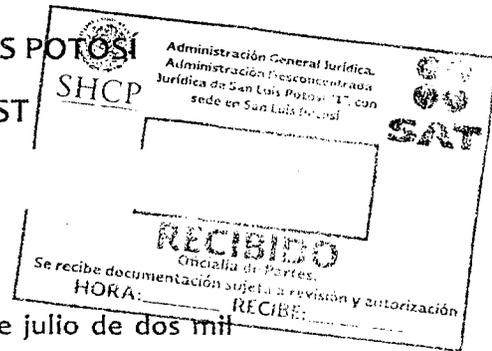


ES COPIA AUTORIZADA

LA SECRETARIA



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 660/19-25-01-2-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **doce de julio de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

5186

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado el 08 de mayo de 2019 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el C. _____, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 2019, identificada con el número de control 100803190672987C06244 en la que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí le determinó el crédito fiscal 33270, correspondiente a dos multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$2,800.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda, en la **vía sumaria**, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora

Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí “1”, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación de demanda dentro del término legal respectivo.

3°.- A través del oficio 600-50-00-01-00-2019-1955 de 13 de junio de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala al día siguiente de su emisión, así como del oficio SF/PF/1039/2019 de 24 de junio de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 25 de junio siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí “1” y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, **comparecieron a dar contestación a la demanda**, solicitando el sobreseimiento del juicio.

4°.- Por acuerdo de 26 de junio de 2019 **se admitieron las contestaciones de demanda**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, con excepción de la marcada como 1 del capítulo correspondiente de la contestación de la autoridad demandada estatal, consistente en la copia certificada del oficio SF/DGI/SCPVOF/198/2019 de 24 de junio de 2019, al haber omitido exhibirla, por lo que requirió a dicha autoridad para que exhibiera la misma, reservándose acordar lo referente al traslado a la actora hasta en tanto se cumplimentara tal requerimiento.

5°.- Mediante oficio SF/PF/1239/2019 de 11 de julio de 2019 la autoridad demandada estatal cumplimentó el requerimiento que le fuera formulado en el auto precisado en el resultando anterior, por lo que en proveído de 11 de julio de 2019 se tuvo por cumplimentado el aludido requerimiento y toda vez que la autoridad demandada estatal exhibió el oficio SF/DGI/SCPVOF/198/2019, por el que dejó sin efectos el crédito impugnado, se turnaron los autos para que se procediera a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, sin que resultara necesario que se hubiese cerrado la instrucción, acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 660/19-25-01-2-ST

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV, y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos (folios 03 a 16 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas.

TERCERO.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y siendo que en el presente caso el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su

contestación de demanda, invoca una causal de sobreseimiento, a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, por tanto, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el oficio con número de control 100803190672987C06244 de 14 de marzo de 2019, que constituye la resolución impugnada, se ha dejado sin efectos sin condición alguna, aludiendo que mediante oficio No. SF/DGI/SCPVOF/198/2019 de fecha 24 de junio de 2019, signado por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la propia Secretaría, se determinó dejar sin efectos la resolución citada.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **FUNDADA** la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad y por ende es procedente sobreseer en el presente juicio, por las razones que se expresan.

Del análisis realizado al oficio número SF/DGI/SCPVOF/198/2019 de fecha 24 de junio de 2019, dirigido a la hoy actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 49 y 50, y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suscrito por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se observa que dicho funcionario acordó dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número 33270 con número de control 100803190672987C06244, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO: Se deja sin efecto el requerimiento de la Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado por el mes de enero de 2019.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el requerimiento de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, por actividades empresariales del mes de enero de 2019.

TERCERO: Se deja sin efecto alguno el crédito fiscal 33270, con número de control 100803190672987C06244, FOLIO 0000000751, EMISIÓN 30/19 que contiene la determinación impuesta por esta autoridad fiscal por concepto de multas por infracciones al artículo 81 fracción I y sancionada en el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de \$2,800.00 pesos (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.)

[...]

De lo anterior se extrae que la autoridad estatal demandada dejó sin efectos (revocó) la resolución determinante del crédito fiscal con número de control 100803190672987C06244 de 14 de marzo de 2019, y dado que precisamente se trata de la resolución impugnada, se considera que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, ya que con la revocación que llevó a cabo la autoridad, se satisfacen las pretensiones de la demandante, en tanto que la propia autoridad estatal demandada confiesa expresamente, en su oficio de contestación de demanda, que se determinó dejar sin efectos, sin condición alguna, la resolución crediticia impugnada

En efecto, la manifestación de la autoridad estatal demandada realizada en su contestación de demanda en la que sostiene que se determinó dejar sin efectos el crédito fiscal sin condición alguna, constituye una **confesión expresa que hace prueba plena** en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad al primer párrafo del artículo 1º de la Ley Procesal, por tanto, la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que la resolución identificada con el número de control 100803190672987C06244 de 14 de marzo de

2019 fue dejada sin efectos, acredita plenamente el cese del acto administrativo impugnado.

Es aplicable para lo anterior resuelto, la tesis jurisprudencial con número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, lo anteriormente considerado se robustece con el precedente V-P-2aS-590, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 74, febrero 2007, pág. 498, cuyo rubro y texto señalan:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 660/19-25-01-2-ST

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.-

Como colofón a lo anterior, debe insistirse que se considera satisfecha la pretensión de la actora con la revocación de los créditos fiscales impugnados, en tanto que dicha revocación fue **sin condición alguna**, habida cuenta que la autoridad estatal demandada no se reservó sus facultades para emitir un nuevo acto por los mismos hechos, por lo que se colma su pretensión de anular la resolución determinante del crédito fiscal 33270 que controvertió.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción IV, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

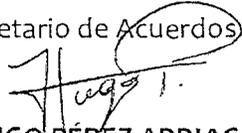
I. Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos

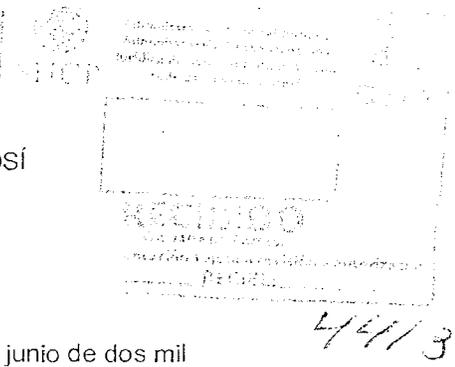


LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/berb





SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 176/19-25-01-3-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.- El Licenciado **CLENDER EDUARDO DIAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 01 de febrero de 2019, compareció el C. ,

, en representación legal de , a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios con números de control 100412177329629C06050 y 100701187513285C06050, ambas de fecha 27 de noviembre de 2018, por las que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina los créditos fiscales número 23529 en cantidad total de \$8,400.00, por concepto de tres multas en monto de \$2,800.00 cada una, y número 23663 en cantidad total de \$4,200.00, por concepto de tres multas en monto de \$1,400.00 cada una, respectivamente, ambas por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Sol. Firmeza en el momento.

2°. Mediante acuerdo de 05 de enero (sic) de 2019, se admitió a

trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose que con la copia simple de la misma y anexos exhibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva, lo que aconteció mediante oficios números 600-50-00-03-00-2019-0777 y SF/PF/349/2019, ambos ingresados en la Oficialía de Partes para esta Sala, el día 06 de marzo siguiente.

3°. Por proveído de 08 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el plazo de cinco días hábiles para que formulara la ampliación a su demanda, derecho que no fue ejercido.

4°. A través del auto de 08 de abril de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda; asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley, para que formularan alegatos por escrito, derecho que no ejercieron las mismas.

5°. Por proveído de la misma fecha en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver, y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, se ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 3° fracción IV, 28, 29, 30, 31, 34 primer y último párrafos y 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción XXV y 22 fracción XXV del Reglamento Interior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el suscrito Magistrado Instructor de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 176/19-25-01-3-ST

ACTORA: PROFE-SAL, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió copia fotostática de ese documento, el cual fue plenamente reconocido por la autoridad en su contestación de demanda.

TERCERO. Por cuestión de método, este Juzgador procede al estudio y resolución conjunto de los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la demanda, en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- a) Que son ilegales las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 23529 y 23663, en virtud de que, las actas de notificación de ambos actos, se diligenciaron el 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas, es decir, en la mismas fecha y horario, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- b) Que las resoluciones determinantes impugnadas, se le sancionó "tres veces por una sola infracción", pues sostiene la impetrante que, *"independientemente del número de obligaciones contenidas en el aludido requerimiento, al tratarse de un solo requerimiento y no tres, la conducta infractora es solo una, por ende, la sanción correspondiente debió ser solo una"*.

c) Que respecto de la resolución determinante 23663 no le fueron entregadas **las constancias de notificación** respectivas, por lo que niega conocer las mismas.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo en sus términos la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Juzgador, los agravios en estudio **son en una parte inoperantes y, en otra, infundados** atento a lo siguiente.

En principio, se estima **inoperante al agravio sintetizado en el inciso a)**, toda vez que, mediante el mismo, la actora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, por virtud, exclusivamente, de ilegalidades cometidas durante sus diligencias de notificación, las cuales no relaciona de forma alguna con la emisión y los motivos y fundamentos de los actos impugnados.

Se dice lo anterior, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen per se un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 176/19-25-01-3-ST

Es aplicable el precedente III-P-1aS-341, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro contenido y localización se transcriben a continuación:

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen per se un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-248

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/15-03-01-7/ 3828/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 285

Por tanto, dado que los vicios cometidos durante el levantamiento de las diligencias de notificación, por si solos, no trascienden a la ilegalidad de los actos que notifican, pues su única finalidad consiste en poner de manifiesto

la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado, entonces, los agravios mediante los cuales se pretenda anular el acto de autoridad por ilegalidades cometidas en las diligencias de su notificación, de no estar relacionados con la oportunidad en su emisión y notificación, verbigracia caducidad o prescripción, y/o sus motivos y fundamentos, resultan inoperantes, pues a ningún fin práctico conllevaría su estudio, como en el caso ocurre.

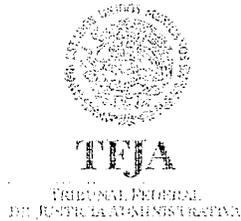
Pro las mismas circunstancias se estima **inoperante** el agravio sintetizado en el **inciso c)**, en el que la demandante niega conocer las actas de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 23663, en virtud de que igualmente, al limitarse a desconocer dichas constancias, sin emitir razonamiento alguno que demuestre que esa circunstancia le causó algún perjuicio, pues incluso no se encuentra en controversia la oportunidad de su demanda respecto de ese acto.

Ahora, en lo que se refiere al agravio sintetizado en el inciso **b)**, como se anticipó, el mismo resulta **infundado**, conforme a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

Dado que la actora aduce la violación del principio *non bis in idem*, aplicable además de la materia penal a la administrativa, se debe señalar que este se traduce en la prohibición de que **una misma conducta se castigue doblemente**, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos **se imponga una sanción, por el mismo hecho** y para proteger el mismo bien jurídico; de modo que **su aplicación requiere que exista identidad entre sujeto, hecho y fundamento**.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la tesis XVI.1o.A.114 A (10a.), que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2013029
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 176/19-25-01-3-ST

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.)
Página: 2396

MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio mencionado, aplicable además de la materia penal a la administrativa, se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; de modo que su aplicación requiere que exista identidad entre sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé como motivos de infracción: a) no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumplir los requerimientos para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción; y, d) cumplir dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos. En consecuencia, cuando la autoridad fiscal emite un solo requerimiento, relativo a varias obligaciones tributarias y, con motivo de su inobservancia en el plazo señalado, impone multa al contribuyente por cada una de éstas en diversas resoluciones, en términos del citado precepto, viola el principio non bis in idem, en virtud de que las sanciones derivan de no haber cumplido oportunamente con un mismo requerimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 233/2016. Urban de México, S.C. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Obran agregadas a folios 17 a 30 y 34 a 47 las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 23529 y 23663 impugnados, respectivamente, de las que se desprende que la demandada, en la primera determinó imponer, tres multas, en cantidad de \$1,400.00, cada una, al considerar que la accionante presentó, a requerimiento de la autoridad número 100412177329629C06050, las obligaciones de: 1. pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, 2. pago definitivo

mensual de impuesto al valor agregado y 3. pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, **todas correspondientes al mes de octubre de 2017.**

Y en la segunda, tres multas en cantidad de \$2,800.00, cada una, con motivo de que la actora presentó, a requerimiento de la autoridad número **100701187513285C06050**, las obligaciones de: 1. pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, 2. pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y 3. pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, **todas correspondientes al mes de noviembre de 2017.**

Asimismo, se advierte que, en ambas resoluciones se invocaron como fundamento de la infracción cometida y de la sanción impuesta, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, incisos A) y B) del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien existe identidad de parte y fundamento, pues las multas impuestas se refieren al mismo contribuyente, como lo es la hoy actora, y por infracción a idénticas normas, lo cierto es que las sanciones no se configuran respecto del mismo hecho, pues difieren tanto en el número requerimiento que origina cada resolución, como en el mes cuya obligación de pago se presentó a requerimiento de la autoridad.

De ahí que, si como se precisó, para que se estime violado el principio *non bis in ídem*, que sustenta el agravio de la actora, es necesario que exista identidad de sujeto, fundamento y **hecho**, conjuntamente, y en el presente caso, no se produce este último elemento, es inconcuso que no le asiste la razón, pues en este sentido, los actos impugnados se emitieron conforme a derecho.

Sin que obste a lo anterior, lo sostenido por la actora en el sentido de que, independientemente de las obligaciones contenidas en cada



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 176/19-25-01-3-ST

ACTORA: PROFE-SAL, S.A. DE C.V.

requerimiento, la conducta infractora es solo una y por ende, debió ser solo una sanción, pues como se vio, contrario a lo que sostiene, no incurrió solo en una conducta infractora, sino en tres obligaciones distintas por cada requerimiento, de ahí que procedía una sanción por cada una, al derivar de hechos distintos.

En ese sentido, al prevalecer, respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **23529** y **23663** ambos de 27 de noviembre 2018, respetivamente, la presunción de legalidad contenida en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **reconocer su validez** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

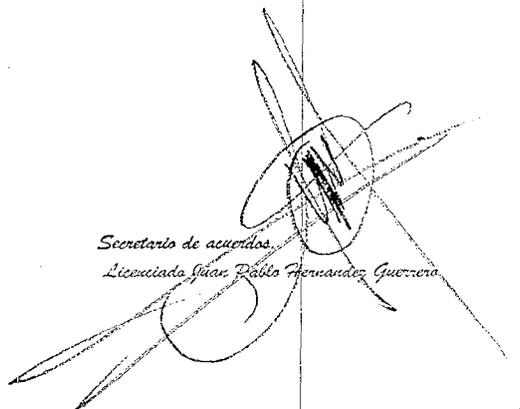
II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma el Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el Acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, que autoriza y da fe.



Primer Secretario de Acuerdos
Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes



Secretario de acuerdos
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

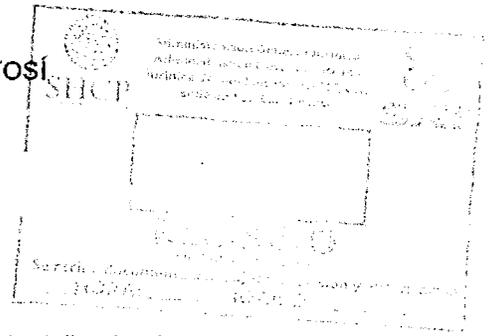


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 602/19-25-01-9-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de julio de dos mil diecinueve.- El Licenciado **CLENDER EDUARDO DIAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente expediente.

RESULTANDO

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de abril de 2019, el C. _____ por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 100901190103285C06138 de 15 de enero de 2019, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 29663, en cantidad total de \$2,800.00, por concepto de dos multas en importe de \$1,400.00, cada una, por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Sobresuamente
Captura
Comunicar
07/08/19
El Timbre a momento

2°. En acuerdo de 23 de abril de 2019, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA**; y se ordenó que con su copia y anexos exhibidos se emplazara a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley

formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 22 de mayo siguiente.

3°. Mediante proveído de 23 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con una copia de los oficios contestatorios y anexos exhibidos, se corriera traslado a la parte actora para que dentro del término de ley formulara su ampliación; lo que realizó a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 30 siguiente.

4°. En acuerdo de 04 de junio de 2019, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose que con su copia se emplazara a las autoridades para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que realizaron mediante los oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 20 siguiente.

5°. Mediante proveído de 24 de junio de 2019, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el término legal para que presentaran sus alegatos por escrito, lo que no atendieron.

6°. Finalmente, por acuerdo de la misma fecha en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 3° fracción II, 28, 29, 30, 31, 34 primer y último párrafos y 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción XXV y 22 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 602/19-25-01-9-ST

Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el suscrito Magistrado Instructor de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la impetrante exhibió copia simple de ese ejemplar y la autoridad demandada coordinada exhibió copia certificada de la misma, al producir su contestación a la demanda, reconociéndola expresamente.

TERCERO. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente, procede que este Juzgador analice, en primer orden, la que hace valer la enjuiciada coordinada, así como los argumentos vertidos por la parte actora en contra de la notificación de la resolución combatida.

Sostiene la autoridad demandada coordinada, en las páginas 2 a 5 de su oficio contestatorio —visibles a folios 35 a 38 de autos—, que respecto del acto controvertido, en el presente juicio, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, medularmente por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada fue legalmente notificada a la parte demandante, el día señalado en la constancia de

notificación que anexa a su contestación de demanda, por lo que resulta incuestionable que de su fecha de notificación, al día en que se promovió la presente demanda, transcurrió en exceso el término legal que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la misma es extemporánea; y que por lo anterior, en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley antes invocada, debe sobreseerse el juicio en que se actúa.

Por su parte, la actora, en los conceptos de impugnación "primero" del escrito inicial de demanda y "único" del diverso de ampliación, manifestó toralmente, lo siguiente:

- Se violenta lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se le notificó personalmente la resolución impugnada, sino que tuvo conocimiento de la misma el 29 de marzo de 2019, a través de copias simples que se le entregaron en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; incluso, **niega la notificación de la resolución impugnada.**
- En el **citatorio** de 24 de septiembre de 2018 (sic), que precede a la notificación de la multa controvertida, el notificador fue omiso en circunstanciar lo siguiente:
 - Que la persona que atendió la diligencia tenía el vínculo idóneo con el contribuyente, para que ofreciera garantía de que le informaría sobre el documento.
 - Que la tercero que atendió la diligencia no acreditó el carácter con el que comparecía, de supuesta empleada del deudor.
 - Que se debieron precisar las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior del domicilio; y si la persona que atendió abrió la puerta.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 602/19-25-01-9-ST

A criterio de este Juzgador, es **fundada** la causal de improcedencia en estudio, por lo que se debe sobreseer el presente juicio; siendo por ende infundados los argumentos de impugnación que vierte el actor, en contra de la diligencia notficatoria del acto debatido; con base en las consideraciones legales siguientes.

Toda vez que la actora, en su escrito inicial de demanda, negó que se le hubiera notificado el acto controvertido, la autoridad demandada, al producir su contestación y atendiendo a la carga procesal que le imponía el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió copia certificada del citatorio y del acta de notificación de 29 y 30 de enero de 2019, respectivamente; correspondientes al crédito impugnado 29663, las cuales corren agregadas a fojas 63 a 66 de autos del expediente en que se actúa; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.

Ahora bien, los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, aplicables, establecen en lo conducente lo siguiente:

“**Artículo 134.**- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos legales trasuntos, se colige de la parte que resulta de interés para la resolución del presente juicio, que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; que cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y que si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Asimismo, se deduce que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario; y que el citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código tributario federal, será siempre para la espera señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, para lo cual, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En ese contexto, el accionante debe considerar que a folios 63 a 65 de autos, obra el acta de notificación de 30 de enero de 2019, relativa al crédito impugnado, de la cual se desprende que la autoridad demandada notificó personalmente al contribuyente _____, parte actora en el presente juicio, por lo que es evidente que tal notificación se entendió con la persona física que debía ser notificada; es decir, la notificación se entendió personalmente con el destinatario; siendo innecesario entonces verificar en el citatorio, la circunstanciación que exige la impetrante, en cuanto a que la persona que atendió la diligencia tenía el vínculo idóneo con el contribuyente; que la tercero que atendió la diligencia acredite el carácter con el que comparecía, de supuesta empleada del deudor; y que se precisaran las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior del domicilio; ó si la persona que atendió abrió la puerta.

Incluso, **el enjuiciante no niega que sea su firma la que obra en el acta de notificación materia de Litis**, sino que, la ilegalidad de la diligencia de notificación a que alude la estriba en supuestos vicios en la circunstanciación del citatorio, que como vimos resultaba innecesario.

De ahí que, este Juzgador considera legal la notificación del crédito controvertido, pues si se entendió personalmente con el destinatario se tiene la certeza jurídica de que éste conoció la resolución que impugna y considerando que ese es el fin último de las notificaciones, no resulta procedente declarar su ilegalidad.

Apoya lo antes expuesto, por analogía al tema de trato, el precedente V-TASR-XXX-400, emitido por la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal, publicado en la Quinta Época de su Revista, año III, número 28, abril del 2003, página 344, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN, SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CITATORIO QUE LA PRECEDIÓ, SI ÉSTA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar o al representante legal de la persona moral a quien se dirige el acto de autoridad, le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tal formalidad se exige cuando la notificación se efectúa con un tercero, por lo que si el representante legal de la enjuiciante impugna una notificación y niega conocer el citatorio que precedió a la notificación de la resolución recurrida, no obstante que la autoridad demandada no acredite la existencia del mismo, la notificación se considera legal, si se entendió con el representante legal de la recurrente, pues se tiene la certeza jurídica de que la empresa recurrente conoció la resolución que impugna y tomando en consideración que éste es el fin último de las notificaciones, no resulta procedente declarar ilegal la notificación en cuestión. (10)

(El resaltado es de esta Sala).

Y con base en ello, al resultar infundados los argumentos antes analizados, lo que procede es reconocer que **la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada.**

De ahí que, si la resolución impugnada con número de control 100901190103285C06138, determinante del crédito fiscal 29663, fue notificada



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 602/19-25-01-9-ST

al actor el 30 de enero de 2019 y la demanda en que se actúa se promovió el **23 de abril de 2019**, es de concluirse que, este juicio se promovió fuera del plazo de treinta días, que se tenía para hacerlo, en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivos por los cuales debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, pues se trata de un acto consentido, en términos de los diversos 8° fracción IV último párrafo y 9° fracción II de la Ley Federal antes citada.

En esa guisa, resulta **fundada** la causal de improcedencia planteada por la demandada en su oficio contestatorio, pues el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, se promovió fuera del plazo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de emisión del débito controvertido, por lo que **se sobresee el presente juicio**.

Con base en las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 8° fracción IV, 9° fracción II y 16, fracción III, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por lo que corresponde a la resolución impugnada con número de control 100901190103285C06138, determinante del crédito fiscal 29663.**

Soporta lo anterior, el siguiente precedente, cuyos datos de identificación se mencionan en el mismo y el cual es del tenor literal siguiente:

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 17. Mayo 1989. Tesis: III-TASS-925. Página: 25

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCION IMPUGNADA.-
Cuando una resolución emitida por una autoridad administrativa fue notificada

legalmente al actor y éste no promueve algún medio de defensa, en los términos de las leyes fiscales respectivas, o el juicio de nulidad ante este Tribunal Fiscal de la Federación, en los plazos que señala el Código Fiscal Federal, procede sobreseer el juicio que se entable en contra de dicha resolución por así prevenirlo en los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción II, del Código Fiscal citado.(17)

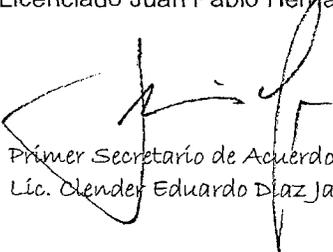
Revisión No. 1924/87.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

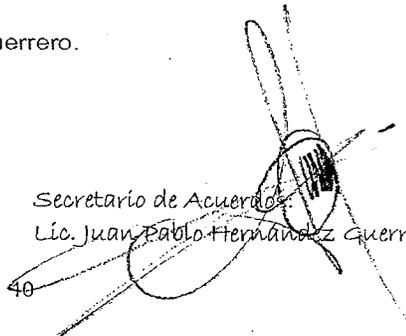
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° fracción IV, 9° fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada coordinada, por lo que **SE SOBRESEE el presente juicio** respecto de la resolución impugnada con número de control 100901190103285C06138, determinante del crédito fiscal 29663, en los términos del Considerando Tercero de este fallo.

II. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

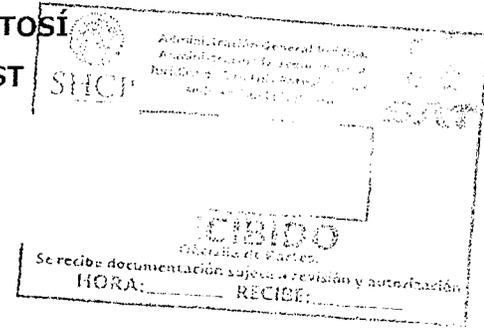
Así lo resolvió y firma el Licenciado **CLENDER EDUARDO DIAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.


Primer Secretario de Acuerdos:
Lic. Clender Eduardo Diaz Jaimes.


Secretario de Acuerdos:
Lic. Juan Pablo Hernández Guerrero



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1012/18-25-01-7-ST



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a quince de octubre de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIÉLA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- A través del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 04 de julio de 2018, compareció el C. Luis Martínez Rosete, en representación legal de la persona moral denominada

, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 19969, con número de folio 0000000066, número de control 103105188637289C06050, emitida el 01 de junio de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora cuatro multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por los conceptos siguientes:

Sobreseimiento.
• Capturar
• Comunicar
23/10/18.
• Sol. Firmeza

OBLIGACIÓN(ES) COMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Abril 2018	ABRIL - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes al mes de ABRIL de 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Abril 2018	ABRIL - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes al mes de ABRIL de 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Regimen General. Abril 2018	ABRIL - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes al mes de ABRIL de 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Abril 2018	ABRIL - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes al mes de ABRIL de 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
TOTAL: \$ 5,600.00					

2º.- Por acuerdo de 04 de julio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 22 de agosto de 2018 la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 28 de agosto de 2018.

4º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 22 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 28 de agosto de 2018 y se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara la demanda.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1012/18-25-01-7-ST

5°.- La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2018, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por las partes.

6°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, esto es, el Procurador

Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/253/2018** emitido el **25 de julio de 2018**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)”

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)”



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1012/18-25-01-7-ST

ACTORA:

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atiende al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la referida autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/253/2018** emitido el **25 de julio de 2018**, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de

San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el **crédito fiscal 19969, con número de folio 0000000066 y número de control 103105188637289C06050**, emitida por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que la hoy actora con fecha **31 de mayo de 2018** presentó lo siguiente:

- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, correspondiente al mes de abril de 2018.
- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de abril de 2018.
- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de abril de 2018.

Lo anterior, señaló dicha autoridad fiscal, actualizó un cumplimiento espontaneo conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución determinante del citado crédito fiscal número **19969** fue notificada a la hoy actora con posterioridad a que ésta presentara las referidas declaraciones.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico del demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la actora



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1012/18-25-01-7-ST

**ACTORA: |
S.A. DE C.**

dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la hoy actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 28 de agosto de 2018** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que el demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado el demandante objeción alguna respecto de tal acto de revocación, la resolución impugnada determinante del **crédito fiscal 19969, con número de folio 0000000066 y número de control 103105188637289C06050**, no afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El

artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1012/18-25-01-7-ST

**ACTORA:
S.A. DE C.**

2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

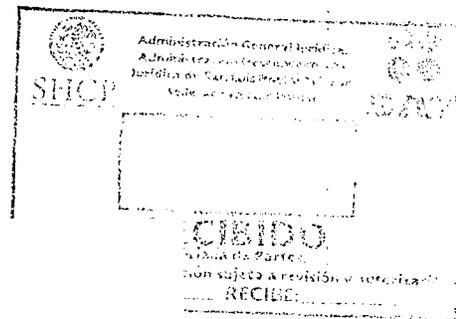
Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic.

Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

msf



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1007/18-25-01-6-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el oficio SF/PF/1135/2018, presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 del mes que cursa, mediante el cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de la autoridad demandada coordinada, formula su contestación de demanda con una causal de sobreseimiento, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.- Con fundamento en el artículo 36, fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.-** Se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de dicha contestación.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad coordinada demandada, los que precisa en el oficio que se acuerda.- Con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexo exhibido, se ordena dar vista a la accionante para los efectos de ley.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procédase a notificar el presente proveído a través del **Boletín Jurisdiccional**, ordenándose al C. Actuario adscrito de esta Sala, proceda a enviar el aviso electrónico correspondiente; asimismo, conforme a los numerales 65, tercer párrafo y 66, tercer párrafo, de la ley en cita, 12 y 13, último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que establece los "Lineamientos de la notificación electrónica"; dígaselo a la accionante que deberá acudir a las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, a recoger los traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los

1933

Sobreseimiento
- 7 p-lora

- Comencia
01/09/18

Sol. Firmado el
diez de agosto
efecto notificación

plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 49, -que permite resolver las causales de sobreseimiento hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio-, 8 fracción I y 9 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y tomando en consideración que la enjuiciada al formular su contestación de demanda, señala que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la resolución sancionadora se ha dejado sin efectos de manera definitiva, y como prueba de su parte exhibió copia certificada del oficio SF/DGI/SCPVOF/254/2018, que corre agregado a folios 56 y 57 de autos, el cual hace prueba plena en términos de los artículos 1º, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; del que se desprende que en efecto el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus facultades, ha dejado sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal 19934, contenida en el oficio con número de control 103105188652061C06050; que precisamente constituye la resolución impugnada, visible a folios 6 a 19 de autos, en consecuencia; **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.-** Lo anterior, dado que al haberse dejado sin efectos el acto debatido, han quedado satisfechas las pretensiones de la demandante; pues en el oficio que se analiza, la enjuiciada reconoce expresamente que las obligaciones de pago que se consideraron omitidas y que originaron las sanciones impuestas a la parte actora en la resolución combatida, fueron presentadas de forma espontánea antes de que mediara requerimiento alguno, por lo que dejó sin efectos y sin limitación alguna la resolución sancionadora impugnada, con lo cual están satisfechas las pretensiones de la demandante; por ende, en la especie, se actualiza la causal del improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del numeral 9, de la misma ley.- De acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 156/2008, sustentada por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1007/18-25-01-6-ST

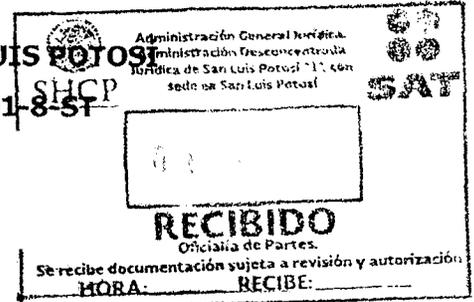
la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre del 2008, Pleno y Salas, visible en las Págs. 226 y 227, que a la letra dice: *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE"*.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, que autoriza y da fe.

CEDJ*jpxsf



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 713/19-25-01-8-S1



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el _____ por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **100803190671937C06246**, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determina el crédito fiscal **32589**, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una de ellas, por no presentar la obligación de pago correspondiente a la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, todas del mes de enero de 2019, requiriendo el cumplimiento de las obligaciones omitidas.

2. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como

las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de las autoridades demandadas, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-2011 de diecisiete de junio de dos mil diecinueve y SF/PF/1057/2019, de veintiséis de junio del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días diecinueve y veintisiete de junio posterior, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, por lo que en acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones de demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo, se ordenó turnar los autos para proceder a elaborar el proyecto de sentencia que por derecho corresponda, en razón de la invocación de la causal de sobreseimiento por parte de la autoridad demandada coordinada, sin necesidad de cierre de instrucción por disposición del artículo 49 de la Ley procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 713/19-25-01-8-ST

Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 10 a 23 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; advirtiéndose en el presente caso que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su contestación de demanda invoca una causal de sobreseimiento a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución crediticia 32589, con número de control 100803190671937C06246, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,200.00, se ha dejado sin efectos, aludiendo que mediante oficio No. SF/DGI/SCPVOF/189/2019 de 14 de junio de 2019, signado por la Dirección General de Ingresos de la propia Secretaría, se determinó dejar sin efectos la resolución citada.

Precisa al respecto que las pretensiones de la actora se satisfacen dado que en sus conceptos de impugnación se observa que su pretensión es obtener la nulidad de la multa que se dejó sin efectos, exhibiendo el oficio citado en copia certificada (folios 46 y 47 de autos).

A juicio de esta Juzgadora, resulta **fundada** la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad y por ende, es procedente sobreseer el presente juicio, por las razones que se expresan.

Del análisis realizado al oficio número SF/DGI/SCPVOF/189/2019 de fecha 14 de junio de 2019, dirigido al ahora actor, mismo que obra agregado en autos y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suscrito por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se observa que dicho funcionario acordó dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número 32589 con número de control 100803190671937C06246, notificado el 08 de abril de 2019, a cargo del ahora actor, en los siguientes términos:

“[...] Ahora bien, del análisis efectuado a los documentales y constancias simples que aporro a su demanda, confrontado con el sistema electrónico y expediente administrativo a su nombre que obra en las oficinas de esta autoridad fiscal, se desprende lo siguiente:

- a) De los datos que contiene el reporte general de consulta de información de contribuyentes respecto de pagos y declaraciones del Sistema de Administración Tributaria se conoció que el 07 de marzo de 2019 quedo registrado el pago vía internet de la cantidad de [...] correspondiente al periodo del mes de enero 2019 del impuesto al valor agregado.
- b) El día 7 de marzo de 2019 quedo registrado el pago en cantidad de [...] correspondiente al Impuesto sobre la Renta personas morales, por el mes de enero 2019, del periodo del mes de enero de 2019.
- c) El día 07 de marzo de 2019 quedo registrado el pago en cantidad de [...] correspondiente al pago del mes de enero de 2019 del Impuesto Sobre la Renta por actividad empresarial.

[...] se procede a dictar el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se deja sin efecto el crédito fiscal número 32589, con número de control 100803190671937C06246, notificado el 08 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el requerimiento de las Declaraciones del pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios del mes de enero de 2019, declaración de pago definitivo mensual del mes de enero de 2019, declaración del pago provisional del Impuesto provisional del Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales del mes de enero de 2019.

TERCERO: Se deja sin efecto la multa por infracciones al artículo 81, fracción I y sancionada por el artículo 82, fracción 1, inciso a) del Código Fiscal de la Federación por no presentar las obligaciones de pago de los Impuestos relacionados con las declaraciones señaladas en el punto **SEGUNDO**, antes mencionado.

[...]

De lo anterior se extrae que la demandada dejó sin efectos (revocó) la resolución determinante del crédito fiscal **32589** con número de folio **100803190671937C06246**, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, notificado el 08 de abril de 2019, al advertir que las obligaciones requeridas y por cuya omisión se impusieron multas, se encuentran registradas en el Sistema de Administración Tributaria, con pago registrado del día 07 de marzo de 2019, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se trata de la resolución impugnada, por lo que **procede sobreseer el juicio, en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción IV de la citada Ley Procesal, ya que con la revocación del acto que llevó a cabo la autoridad, se satisfacen las pretensiones de la demandante.**

Lo anterior se considera así, en tanto del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de las multas impuestas bajo la razón de que se actualizó el cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación respecto de las declaraciones requeridas.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de revocación del acto expone de manera específica que el motivo acontece por virtud de que las obligaciones requeridas y por cuya omisión se impusieron multas, se encuentran registradas en el Sistema de Administración Tributaria, con pago registrado del día 07 de marzo de 2019.

De donde se concluye que se trata de los mismos razonamientos por los cuales la parte actora pretende la nulidad de la resolución impugnada, en tanto, las razones expuestas por la autoridad, advierten que el pago registrado es anterior a la notificación del crédito fiscal que impone las multas, teniendo como consecuencia, satisfecha su pretensión con la revocación que deja sin efectos el acto impugnado.

Es aplicable para lo resuelto, la tesis jurisprudencial con número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de Noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 713/19-25-01-8-ST

principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia VIII-J-2aS-22, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año II, número 14, septiembre 2017, página 50 que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50

A manera de colofón, se precisa que no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad al contestar la demanda, no acompaña las constancias de notificación del oficio de revocación número SF/DGI/SCPVOF/189/2019 de fecha 14 de junio de 2019, dirigido al hoy actor, sin embargo, el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece mayores requisitos para el sobreseimiento en el juicio, sino que se actualiza con el hecho de que la resolución impugnada se deje sin efectos, condicionándolo únicamente a que se satisfaga la pretensión del demandante, por lo que no se requiere su notificación para que la revocación surta efectos plenos, máxime que, es precisamente a través

del presente juicio que la autoridad hace del conocimiento del ahora actor el acto administrativo a través del cual revocó el impugnado y en ese sentido, surte sus efectos legales.

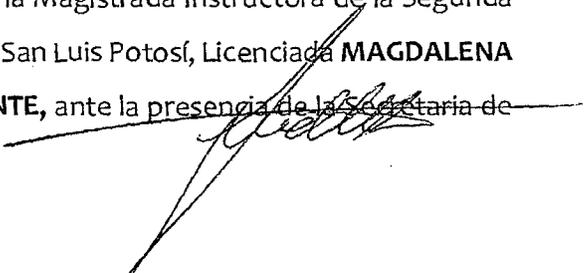
Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 9º, fracción IV, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó *fundada* la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la ~~Secretaria de~~  Acuerdos, que da fe.

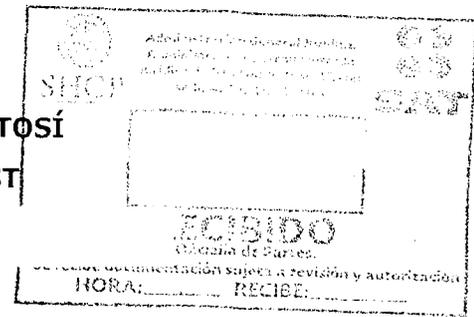
La Secretaria de Acuerdos



Lic. Maria del Refugio Larios Cortés



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1056/18-25-01-7-ST



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a quince de octubre de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

6-266

RESULTANDO

1º.- A través del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 11 de julio de 2018, compareció el C.

a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 12654, con número de folio 0000000054, número de control 101701175250951C06218, emitida el 14 de mayo de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaria de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por los conceptos siguientes:

Sobresueldo
• Capturas
• Comoras
23/10/18
• Sal. Firmes

Obligaciones Omitidas o Motivos	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, Noviembre 2016	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2016 a Requerimiento de Autoridad No.101701175250951C06218 que se notificó el 02-FEBRERO-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I Inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Noviembre 2016	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2016 a Requerimiento de Autoridad No.101701175250951C06218 que se notificó el 02-FEBRERO-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I Inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, Noviembre 2016	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2016 a Requerimiento de Autoridad No.101701175250951C06218 que se notificó el 02-FEBRERO-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I Inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
				4200

2º.- Por acuerdo de 12 de julio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 30 de agosto de 2018, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 04 de septiembre de 2018.

4º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 30 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 04 de septiembre de 2018 y se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara la demanda.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1056/18-25-01-7-ST

5°.- La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2018, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por las partes.

6°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en

representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/268/2018** emitido el **25 de julio de 2018**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)”

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)”



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1056/18-25-01-7-ST

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/268/2018** emitido el **25 de julio de 2018**, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el **crédito fiscal 12654, con número**

de folio **000000699** (sic) y número de control **101701175250951C06218**, emitida por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que la hoy actora con fecha **23 de febrero de 2017** presentó lo siguiente:

- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2016.

Lo anterior, señaló dicha autoridad fiscal, actualizó un cumplimiento espontaneo conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución determinante del citado crédito fiscal número **12654** fue notificada al hoy actor con posterioridad a que éste presentara las referidas declaraciones.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico del demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que el hoy actor fue omiso en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1056/18-25-01-7-ST

obstante que por **acuerdo de 04 de septiembre de 2018** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que el demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones del enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado el demandante objeción alguna respecto de tal acto de revocación, la resolución impugnada determinante del **crédito fiscal 12654, con número de folio 0000000054 y número de control 101701175250951C06218**, no afecta ya el interés jurídico del hoy actor, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos

que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1056/18-25-01-7-ST

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

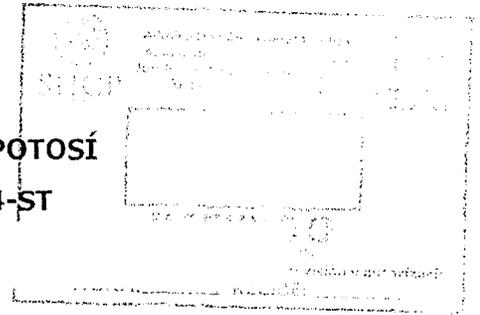
Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic.

Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

mst



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1060/18-25-01-4-ST



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

6463

RESULTANDO

1º.- A través del escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el 12 de julio de 2018, compareció el
a demandar en la vía sumaria la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 100504175702626C06218, emitida el 22 de mayo de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso al hoy actor dos multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, identificadas con el número de crédito fiscal 11597, por los siguientes conceptos:

Sobresamiento

- Deplazar

- Comenza 31/10/18

- El Firmamento

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones Omitidas ó Motivos	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Febrero 2017	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de FEBRERO DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No.100504175702626C06218 que se notificó el 21-ABRIL-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I Inciso A) del Código Fiscal de la Federación	\$ 1400 (u)
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) . Febrero 2017	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de FEBRERO DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No.100504175702626C06218 que se notificó el 21-ABRIL-2017	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I Inciso A) del Código Fiscal de la Federación	\$ 1400 (u)
				\$ 2509 (u)

2°.- Por acuerdo de 01 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3°.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 05 de septiembre de 2018 la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 06 de septiembre de 2018.

4°.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 05 de septiembre de 2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de 06 de septiembre de 2018 y se requirió a dicha autoridad para que



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1060/18-25-01-4-ST

exhibiera la prueba descrita en el numeral 1 del capítulo de pruebas de contestación de demanda.

5°.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 20 de septiembre de 2018, la autoridad estatal a fin de cumplimentar el requerimiento formulado en el acuerdo de 06 de septiembre de 2018, exhibió la prueba descrita en el punto 1 del capítulo de pruebas de la contestación de demanda y por acuerdo de 24 de septiembre de 2018, se tuvo por cumplimentado el requerimiento antes precisado, asimismo se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

6°.- Por acuerdo de 16 de octubre de 2018, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

7°.- Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada estatal a través del oficio SF/DGI/SCPVOF/302/2018, manifestó que dejó sin efectos el acto impugnado en el presente juicio, este Juzgador considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 9º, fracciones II y IV, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, de la misma Ley, se emite la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/302/2018** emitido el **05 de septiembre de 2018**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I y 9 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)”

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)”

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitirlas, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/302/2018** emitido el **05 de septiembre de 2018**, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el **crédito fiscal número 11597, con número de folio 0000000781** (sic) **y número de control 100504175702626C218** (sic), emitida por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que del análisis realizado a la fundamentación del referido crédito fiscal se advierte que el mismo se sustenta en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que acorde al criterio sostenido por la "*Sala Regional del Centro de San Luis Potosí*"(sic) es incorrecto.

Ahora bien, resulta necesario precisar que si bien del oficio descrito en el párrafo antecedente se observa que existe discrepancia entre los datos asentados relativos al número de folio y número de control, con los datos contenidos en la resolución impugnada, dicha circunstancia no incide en que se trate de la misma resolución que la impugnada en el presente juicio, esto tomando en consideración que se trata del mismo número de crédito, además de que es la propia autoridad estatal quien, tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el oficio SF/DGI/SCPVOF/302/2018, reconoce de manera expresa que se



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1060/18-25-01-4-ST

trata de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 1060/18-25-01-4-ST, por lo que es de concluirse que se trata de la misma resolución.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico del demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la hoy actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 24 de septiembre de 2018** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que la demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado la demandante objeción alguna respecto de tal acto de revocación, la resolución impugnada determinante del **crédito fiscal número 11597, con número de folio E-0000000094 y número de control 100504175702626C06218**, no afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

msf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 702/19-25-01-8-ST

C/B 5102 19

Administración General Jurídica.
Administración Desconcentrada
Jurídica de San Luis Potosí "1", con
sede en San Luis Potosí

SAT

05 ABR 2019

RECIBIDO
Oficialía de Partes.

Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización
HORA: _____ RECIBE: _____

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de julio de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

4890

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el doce de mayo de dos mil diecinueve, el _____ en representación de _____, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 100104191002789C06246, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, por el que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determina el crédito fiscal 33856, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una de ellas, por no presentar la obligación de pago correspondiente a la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, todas del mes de febrero de dos mil diecinueve.

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-1895 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve y SF/PF/999/2019 de diecinueve de junio del mismo año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días siete y veinte de junio de dos mil diecinueve, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, por lo que en acuerdo de veinte de junio siguiente, se admitieron las contestaciones de demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. En el acuerdo citado, se requirió a la autoridad coordinada demandada, por la exhibición de la prueba ofrecida, lo que cumplimentó mediante oficio SF/PF/1200/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, ingresado en la referida Oficialía de Partes el ocho de julio siguiente, lo que se proveyó en acuerdo de diez de julio posterior. En el mismo acuerdo se concedió a las partes el plazo de ley para que formularan alegatos por escrito, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 702/19-25-01-8-ST

Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 5 a 19 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; advirtiéndose en el presente caso que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su contestación de demanda invoca una causal de sobreseimiento a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el crédito fiscal número 33856 ha sido dejado sin efectos sin condición alguna, a través del oficio SF/DGI/SCPVOF/194/2019 de 18 de junio de 2019, emitido por el Director

General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, cesando todo efecto legal originado con su emisión.

A juicio de esta Juzgadora, lo aducido por la demandada no resulta suficiente para estimar actualizada la causal de sobreseimiento que invoca, en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

[...]

Como se aprecia de la trasunta anterior, el sobreseimiento procede si la autoridad deja sin efecto la resolución impugnada, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

Ahora bien, de la lectura que esta Juzgadora realiza al oficio SF/DGI/SCPVOF/194/2019 de 18 de junio de 2019, agregado a folios 69 y 70 del expediente, se observa que la autoridad deja sin efectos la resolución impugnada en este juicio, por advertir que la determinación del crédito se encuentra apoyado en un artículo diverso al que debió citar para la debida fundamentación de las multas, sin que se advierta que la revocación del acto se hubiere realizado sin condición alguna.

Así, la suscrita Magistrada colige, que si bien la autoridad estatal demandada –a lo que se adhiere la diversa demandada- dejó sin efectos -revocó- el acto impugnado, ello no fue sin condición alguna, al no haberse precisado de esa forma en el oficio que se exhibe a juicio.

Y apreciando que en el escrito de demanda la actora hace valer argumentos encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por espontaneidad en la presentación de las obligaciones respectivas, es que se considera que con la revocación realizada por la autoridad del acto impugnado no se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 702/19-25-01-8-ST

satisface la pretensión de la accionante, motivo por el cual no es de sobreseerse el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, pág. 226, del siguiente tenor:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación **"PRIMERO"** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque no

existe la infracción que se invoca como motivación, pues aduce que cumplió con las obligaciones de manera espontánea en términos el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y por tanto no es procedente la imposición de las sanciones.

Por su parte, las autoridades demandadas no esgrimen argumento alguno de defensa en torno al argumento planteado.

A juicio de esta Juzgadora el argumento de la parte actora, resulta **fundado**, en base a las consideraciones que se exponen:

Para ello, se hace necesario imponernos del contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo establece:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Del citado precepto legal se desprende que el legislador estableció que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones **fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales**, estableciéndose en el redactado de la norma las hipótesis que implican considerar que el cumplimiento no se considera espontáneo, siendo estas hipótesis, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad fiscal, cuando haya sido corregida después de notificada una orden o mediado requerimiento o gestión alguna



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 702/19-25-01-8-ST

notificada tendiente a la comprobación del cumplimiento y cuando las omisiones se subsanen con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen –este último caso evidentemente sólo se surte tratándose de contribuyentes dictaminados-.

En ese sentido, obra agregada en actuaciones –folios 23 a 25 del expediente-, la impresión de acuse de recibo de las declaraciones de ISR retenciones por salarios, ISR retenciones por asimilados a salarios e Impuesto al Valor Agregado, presentadas por medios electrónicos por la ahora actora con fecha 06 de abril de 2019, con cantidad a pagar -o-, respecto a las dos primeras y con impuesto a cargo de la última citada, en importe de \$9,044.00, cuyo pago consta fue realizado con fecha 08 de abril de 2019, según impresión del recibo bancario de pago de contribuciones federales.

Asimismo, obra en actuaciones –folios 20 a 22 del expediente- las constancias de notificación de la resolución impugnada, por la cual se imponen las sanciones por infracción prevista en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de cuyo contenido se desprende que las sanciones fueron notificadas con fecha veinticuatro de abril de 2019.

Lo anterior, permite colegir que el argumento expuesto por la actora cuando refiere que el cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión se le sancionó fue espontáneo, resulta **fundado**, en tanto, la **presentación de las declaraciones respectivas** realizada con fecha 06 de abril de 2019 y el pago del impuesto a cargo realizado con fecha 08 de abril de 2019, es **anterior a la fecha de notificación de la resolución por la que se imponen las sanciones**, a saber, 24 de abril de 2019, lo que actualiza la figura de espontaneidad establecida en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que si bien su presentación es extemporánea esto es, fuera de los plazos legales, el **cumplimiento fue espontáneo**.

Esto porque de acuerdo al redactado de la norma legal antes transcrita, para estimar que el cumplimiento no es espontáneo debe actualizarse alguna de las hipótesis que previene el numeral, **lo que en la especie no aconteció**, pues la primera hipótesis prevista que se contrae al descubrimiento de la omisión por la autoridad, queda inerte ante notificación de las multas por incumplimiento con posterioridad a la presentación de las declaraciones; la segunda hipótesis no se actualiza al no obrar en autos constancia alguna de existencia de requerimiento previo, y la restante no resulta aplicable en este caso al no tratar de omisiones subsanables de un dictamen fiscal, **lo que de suyo genera que las multas impuestas resulten improcedentes al actualizarse la figura de espontaneidad.**

En los términos relatados, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos, dejando de aplicar la disposición debida, esto es, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que implicaba el cumplimiento espontáneo de las obligaciones, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV, *a contrario sensu*, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó *infundada* la causal de sobreseimiento invocada por la demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La actora *probó* su acción, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 702/19-25-01-8-ST

impugnada precisada en el resultando 1 de este fallo por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Maria del Refugio Larios Cortés

La suscrita Secretaria de Acuerdos de esta Sala Regional de San Luis Potosí, en uso de la facultad conferida por el artículo 59 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar que la presente foja es parte integrante de la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de dicha Sala, dentro del juicio contencioso administrativo 702/19-25-01-8-OT.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Maria del Refugio Larios Cortés





SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 700/19-25-01-2-ST

13/02/19

Administración General Jurídica.
Administración Especializada
Jurídica de San Luis Potosí "1", con
sede en San Luis Potosí

SHCP

RECIBIDO
Oficialía de Partes.
Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización

HORA: RECIBE:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de julio de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

5104

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado el 17 de mayo de 2019 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el C. , en representación legal de C.V., compareció a demandar la nulidad de la resolución de 10 de abril de 2019, identificada con el número de control 100104190870788C06218 en la que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí le determinó el crédito fiscal 34786, correspondiente a cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda, en la *vía sumaria*, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora

Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí “1”, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación de demanda dentro del término legal respectivo.

3°.- A través del oficio 600-50-00-01-00-2019-1953 de 13 de junio de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala al día siguiente de su emisión, así como del oficio SF/PF/1047/2019 de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de junio siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí “1” y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, **comparecieron a dar contestación a la demanda**, solicitando el sobreseimiento del juicio.

4°.- Por acuerdo de 28 de junio de 2019 **se admitieron las contestaciones de demanda**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, con excepción de la marcada como 1 del capítulo correspondiente de la contestación de la autoridad demandada estatal, consistente en la copia certificada del oficio **SF/DGI/SCPVOF/202/2019** de 25 de junio de 2019, al haber omitido exhibirla, por lo que requirió a dicha autoridad para que exhibiera la misma, reservándose acordar lo referente al traslado a la actora hasta en tanto se cumplimentara tal requerimiento.

5°.- Mediante oficio de SF/PF/1220/2019 de 10 de julio de 2019 la autoridad demandada estatal cumplimentó el requerimiento que le fuera formulado en el auto precisado en el resultando anterior, por lo que en proveído de 11 de julio de 2019 se tuvo por cumplimentado el aludido requerimiento, y toda vez que la autoridad demandada estatal exhibió el oficio SF/DGI/SCPVOF/202/19, por el que dejó sin efectos el crédito impugnado, se turnaron los autos para que se procediera a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, sin que resultara necesario que se hubiese cerrado la instrucción, acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 700/19-25-01-2-ST

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita **Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto** en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV, y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos (folios 05 a 19 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas.

TERCERO.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y siendo que en el presente caso el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su

contestación de demanda, invoca una causal de sobreseimiento, a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, por tanto, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el oficio con número de control 100104190870788Co6218 de 10 de abril de 2019, que constituye la resolución impugnada, se ha dejado sin efectos sin condición alguna, aludiendo que mediante oficio No. SF/DGI/SCPVOF/202/2019 de fecha 25 de junio de 2019, firmado por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la propia Secretaría, se determinó dejar sin efectos la resolución citada.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **FUNDADA** la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad y por ende es procedente sobreseer en el presente juicio, por las razones que se expresan.

Del análisis realizado al oficio número SF/DGI/SCPVOF/202/2019 de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a la hoy actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 58 y 59, y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suscrito por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se observa que dicho funcionario acordó dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número 34786 con número de control 100104190870788Co6218, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO: *Se deja sin efecto el requerimiento de la Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado por el mes de febrero de 2019.*

SEGUNDO: *Se deja sin efecto el requerimiento de la Declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta, por sueldos y salarios por el mes de febrero de 2019.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 700/19-25-01-2-ST

TERCERO: Se deja sin efecto el requerimiento de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto personas morales, Régimen General, por el mes de febrero de 2019.

CUARTO: Se deja sin efecto el requerimiento de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por retenciones asimilados a salarios, por el mes de febrero de 2019.

QUINTO: Se deja sin efecto alguno el crédito fiscal 34786, con número de control 100104190870788C06218, FOLIO 000001066 EMISIÓN 36/19 por el importe total de \$5,600.00.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) impuesta por esta autoridad fiscal por concepto de multas por infracciones al artículo 81 fracción I y sancionada en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De lo anterior se extrae que la autoridad estatal demandada dejó sin efectos (revocó) la resolución determinante del crédito fiscal con número de control 100104190870788C06218 de 10 de abril de 2019, y dado que precisamente se trata de la resolución impugnada, se considera que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, ya que con la revocación que llevó a cabo la autoridad, se satisfacen las pretensiones de la demandante, en tanto que la propia autoridad estatal demandada confiesa expresamente en su oficio de contestación de demanda, que se determinó dejar sin efectos sin condición alguna la resolución crediticia impugnada.

En efecto, la manifestación de la autoridad estatal demandada realizada en su contestación de demanda en la que sostiene que se determinó dejar sin efectos el crédito fiscal sin condición alguna, constituye una **confesión expresa que hace prueba plena** en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad

al primer párrafo del artículo 1° de la Ley Procesal, por tanto, la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que la resolución identificada con el número de control 100104190870788C06218 de 10 de abril de 2019 fue dejada sin efectos, acredita plenamente el cese del acto administrativo impugnado.

Es aplicable para lo anterior resuelto, la tesis jurisprudencial con número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, lo anteriormente considerado se robustece con el precedente V-P-2aS-590, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 74, febrero 2007, pág. 498, cuyo rubro y texto señalan:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 700/19-25-01-2-ST

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.-

Como colofón a lo anterior, debe insistirse que se considera satisfecha la pretensión de la actora con la revocación de los créditos fiscales impugnados, en tanto que dicha revocación fue **sin condición alguna**, habida cuenta que la autoridad estatal demandada no se reservó sus facultades para emitir un nuevo acto por los mismos hechos, por lo que se colma su pretensión de anular la resolución determinante del crédito fiscal 34786 que controvertió.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción IV, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

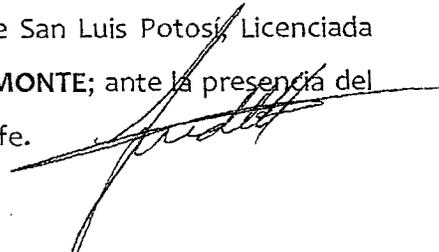
RESUELVE

I. Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

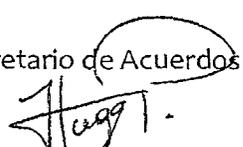
II. **Se sobresee** el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



El Secretario de Acuerdos



LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/vm

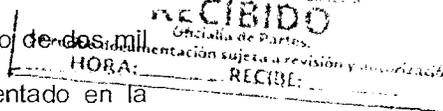
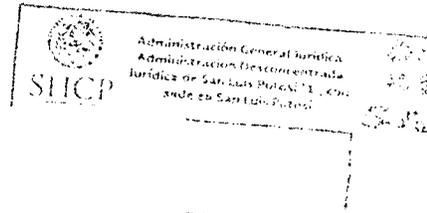




TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 529/19-25-01-9-ST



3543

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.- Se da cuenta con el oficio SF/PF/870/2019 presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 del mes que cursa, por el que la autoridad demandada coordinada en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el auto del día 16 anterior, exhibe la prueba que identifica con el número 1, consistente en: "1.- [...] copia certificada del oficio No. SF/DGI/SCPVOF/165/2019, de fecha 14 de mayo del 2019 [...] mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal 33511 [...]"; por lo que, se tiene por cumplimentado el requerimiento señalado en dicho proveído y se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo.- En consecuencia, se da cuenta con el diverso SF/PF/774/2019, presentado ante esta Sala, el 14 del mes que transcurre, mediante el cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de la autoridad demandada coordinada, formula su contestación de demanda con una causal de sobreseimiento, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.- Con fundamento en el artículo 36, fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.- Se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de dicha contestación.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad coordinada demandada, los señalados.- Con copia simple del oficio de contestación de demanda, del diverso complementario y anexo exhibido, se ordena dar vista a la accionante para los efectos de ley.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procédase a notificar el presente proveído a través del **Boletín Jurisdiccional**, ordenándose a la C. Actuaría adscrita de esta Sala, proceda a enviar el aviso electrónico correspondiente;

Colaborante
[Firma]
[Firma]
 06/06/19
[Firma]

asimismo, conforme a los numerales 65, tercer párrafo y 66, tercer párrafo, de la ley en cita, 12 y 13, último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que establece los *"Lineamientos de la notificación electrónica"*; dígasele a la accionante que deberá acudir a las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, a recoger los traslados de ley, **en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.**- Ahora bien, con fundamento en los artículos 49 -que permite resolver las causales de sobreseimiento hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio-, 8, fracción I y 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y tomando en consideración que la enjuiciada al formular su contestación de demanda, señala que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la resolución sancionadora se ha dejado sin efectos de manera definitiva, y como prueba de su parte exhibió copia certificada del oficio SF/DGI/SCPVOF/165/2019, que corre agregado a folios 62 y 63 de autos, el cual hace prueba plena en términos de los artículos 1º, 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; del que se desprende que en efecto el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus facultades, ha dejado sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal 33511, contenida en el oficio con número de control 100803190741446C06138; que precisamente constituye la resolución impugnada, visible a folios 05 a 18 de autos, en consecuencia; **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.**- Lo anterior, dado que al haberse dejado sin efectos el acto debatido, han quedado satisfechas las pretensiones de la demandante; pues en el oficio que se analiza, la enjuiciada reconoce expresamente que las obligaciones de pago que se consideraron omitidas y que originaron las sanciones impuestas a la actora en la resolución combatida, fueron presentadas de forma espontánea antes de que mediara requerimiento alguno, por lo que dejó sin efectos y sin limitación alguna la resolución sancionadora impugnada, con lo cual están satisfechas las pretensiones de la demandante; por ende, en la especie, se actualiza la causal



TFJA

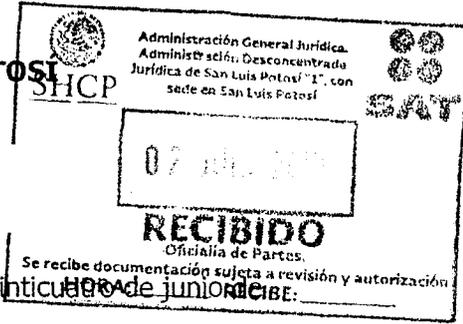
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 529/19-25-01-9-ST

del improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del numeral 9, de la misma ley.- De acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 156/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre del 2008, Pleno y Salas, visible en las Págs. 226 y 227, que a la letra dice: *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE"*.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

JPHG/lbv





San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veinticuatro de junio de 2019.

dos mil diecinueve.- El C. **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **JOSÉ ALBERTO PALACIOS CERVANTES**, Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 21 de marzo de 2019, compareció el C. Edgar Sergio Gasca Loreda, en representación legal de la persona moral denominada

— a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número **30863**, con número de folio 0000000260 y número de control 103001190364198C06138, emitida el 06 de febrero de 2019, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas

Morales del Régimen General, correspondiente al mes de diciembre de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º. Por acuerdo de 22 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º. Mediante oficio presentado el 10 de abril de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 11 de abril de 2019.

4º. Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 02 de mayo de 2019, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 02 de mayo de 2019, en el cual también se le requirió para que exhibiera la prueba descrita en el punto 1 del capítulo respectivo de la contestación a la demanda consistente en: *"...copia certificada del oficio No. SF/DGI/SCPVOF/143/2019, de fecha 2 de mayo del 2019 signado por el Dr. Daniel Rodríguez Cruz, Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal 30863..."*.

5°. La autoridad estatal demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 21 de mayo de 2019, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 02 de mayo de 2019, exhibió la prueba descrita en el punto 1 del capítulo respectivo de la contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdo de 22 de mayo de 2019, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento y se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

6°. La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 24 de junio de 2019, se declaró precluído su derecho para ampliar la demanda.

7°. Ahora bien, toda vez que la autoridad estatal demandada a través del oficio SF/DGI/SCPVOF/143/2019, manifestó que dejó sin efectos la resolución impugnada en el presente juicio, este Juzgador considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 9º, fracciones II y IV, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, de la misma Ley y 36 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad estatal demandada, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que la resolución impugnada en el presente juicio ha sido dejada sin efectos, como consta en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/143/2019**, emitido el **02 de mayo de 2019**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)"

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

(...)”

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/143/2019**, emitido el **02 de mayo de 2019**, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual, dejó sin efectos el crédito fiscal número **30863**, con número de folio **0000000260** y número de control **103001190364198 C06138**, emitido por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que del análisis realizado a la fundamentación del referido crédito fiscal se advierte que se sustenta en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que acorde al criterio sostenido por la "*Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*"(sic) es incorrecto.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico de la demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la parte actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 22 de mayo de 2019** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que la demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado la demandante objeción alguna respecto de tal acto de

revocación, la resolución impugnada determinante del crédito fiscal número **30863**, con número de folio **0000000260** y número de control **10300119 0364198C06138**, no afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 433/19-25-01-4-ST

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Lic. José Alberto Palacios Cervantes, con quien se actúa y da fe.

msf

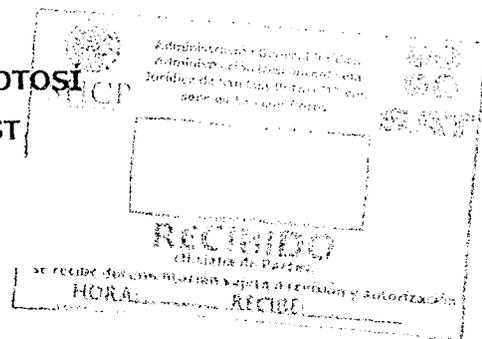


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 415/19-25-01-4-ST



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.- El C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado JOSÉ ALBERTO PALACIOS CERVANTES, Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 20 de marzo de 2019, compareció el C. Eduardo Tapia Martínez, en representación legal de la persona moral denominada

a demandar la nulidad de la resolución

determinante del crédito fiscal número 31400, con número de folio 0000000797 y número de control 103001190334848C06218, emitida el 08 de febrero de 2019,

por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora cuatro multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes:

por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado,

Gobierno
Optativa
Comunicar
03/07/19
del Financiamiento
en moneda

correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de diciembre de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º. Por acuerdo de 20 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º. Mediante oficio presentado el 29 de abril de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 02 de mayo de 2019.

4º. Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 29 de abril de 2019, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 02 de mayo de 2019, en el cual también se le requirió para que exhibiera la prueba descrita en el punto 1 del capítulo respectivo de la contestación a la demanda consistente en: *"...copia certificada del oficio No. SF/DGI/SCPVOF/144/2019, de fecha 29 de abril del 2019 signado por el Mtro.*



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 415/19-25-01-4-ST

Juan Rene Sierra Cornejo, Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal 31400...".

5°. La autoridad estatal demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 21 de mayo de 2019, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 02 de mayo de 2019, exhibió la prueba descrita en el punto 1 del capítulo respectivo de la contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdo de 22 de mayo de 2019, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento y se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

6°. La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 24 de junio de 2019, se declaró precluído su derecho para ampliar la demanda.

7°. Ahora bien, toda vez que la autoridad estatal demandada a través del oficio SF/DGI/SCPVOF/144/2019, manifestó que dejó sin efectos la resolución impugnada en el presente juicio, este Juzgador considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 9°, fracciones II y IV, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, de la misma Ley y 36 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad estatal demandada, esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que la resolución impugnada en el presente juicio ha sido dejadas sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/144/2019** emitido el **29 de abril de 2019**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 415/19-25-01-4-ST

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)"

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)"

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado

por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/144/2019**, emitido el **29 de abril de 2019**, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal número **31400**, con número de folio **0000000797** y número de control **103001190334848C06218**, emitido por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que la hoy actora presentó, previo a la fecha de notificación de las resoluciones controvertidas, *"...sus declaraciones el día 31 de enero de 2019 y el requerimiento le fue notificado el día 28 de febrero de 2019..."*.

Lo anterior, señaló dicha autoridad fiscal, trató de un cumplimiento espontáneo a las obligaciones referidas, lo cual actualizó un cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución determinante del citado crédito fiscal número **31400**, fue notificada a la hoy actora con posterioridad a que ésta presentara las referidas declaraciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 415/19-25-01-4-ST

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico de la demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la accionante fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 22 de mayo de 2019** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que la demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado la demandante objeción alguna respecto de tal acto de revocación, la resolución impugnada determinante del crédito fiscal número **31400**, con número de folio **000000797** y número de control **103001190334848C06218**, no afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 415/19-25-01-4-ST

por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

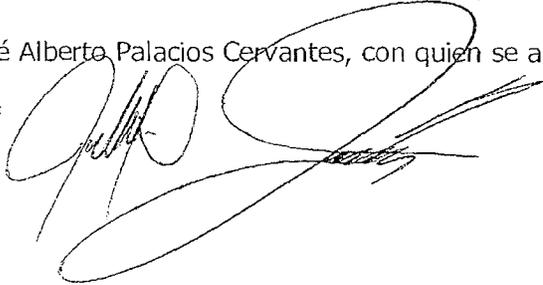
I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Lic. José Alberto Palacios Cervantes, con quien se actúa y da fe.

msf

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Juan Marcos Cedillo García, is written over the text of the document. The signature is fluid and somewhat abstract, with several loops and long strokes.

C/B 4/07/19



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 364/19-25-01-8-ST

SHCP

Administración General Jurídica.
Administración Desconcentrada
Jurídica de San Luis Potosí "1", con
sede en San Luis Potosí

SAT

JUL. 2019

CIBIDO
Fecha de Partes.
En sujeta a revisión y autorización

RECIBE:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ~~veintisiete de junio de dos~~
mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y
 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley
 Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los
 diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
 Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA**
JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE, ante la presencia de la Secretaria de
 Acuerdos Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede
 a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

4482

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el once de marzo de dos mil diecinueve, la _____ en representación de _____ compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **100102187633874C06218**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la que le determina el crédito fiscal **23829**, imponiendo dos multas en cantidad de \$1,400.00, cada una, por haber presentado a requerimiento de autoridad, la obligación de pago respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, ambas del mes de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia

de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-1042 de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y SF/PF/619/2019, de dieciséis de abril del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veintinueve de marzo y dieciséis de abril del mismo año, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, las que se admitieron por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo legal.

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el quince de mayo de dos mil diecinueve, compareció la parte actora a ampliar su demanda, la que se admitió en acuerdo de dieciséis de mayo posterior, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la ampliación dentro del plazo legal.

5. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-1696 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y SF/PF/896/2019, de cuatro de junio del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veintisiete de mayo y cuatro de junio del mismo año, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la ampliación de demanda, las que se admitieron por acuerdo de diez de junio siguiente, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del término para

presentar alegatos por escrito; quedando cerrada la instrucción al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto –veintisiete de junio de dos mil diecinueve- en términos del artículo 58-12 de la Ley Procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 16 a 29 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- Una vez que fueron analizados los hechos, como los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su demanda inicial, la contestación a la misma y las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que las autoridades demandadas no hacen valer

causales de improcedencia y sobreseimiento y, esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación “**primero**” del escrito inicial de demanda, en la parte que la demandante argumenta que las sanciones impuestas adolecen de una debida fundamentación y motivación por lo que son ilegales, pues aduce que no se configura ninguna sanción, porque el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no prevé así la sanción.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la actora resulta substancialmente **FUNDADO** y suficiente para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, en base a las consideraciones que se exponen.

Primeramente es preciso distinguir que del contenido de la resolución impugnada –folios 16 a 29 del expediente en que se actúa-, se desprende que las multas impuestas se determinaron por haber presentado a requerimiento de autoridad, la obligación de pago respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, ambas del mes de diciembre de dos mil diecisiete, sancionado en términos del artículo 82 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por infracción al artículo 81 fracción I del mismo ordenamiento legal, tal como se desprende de su contenido que conviene transcribir:

“[...] El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones Omitidas ó Motivos	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Declaración de pago definitivo mensual de	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal	Artículo 82, Fracción I, inciso B) del	1400

Impuesto al Valor Agregado (IVA). Diciembre 2017	correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100102187633874Co6218 que se notificó el 19-FEBRERO-2018.	de la Federación	Código Fiscal de la Federación	
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Diciembre 2017	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100102187633874Co6218 que se notificó el 19-FEBRERO-2018.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82, Fracción I, inciso B) del Código Fiscal de la Federación	1400
				2800

Bajo esa tesitura, asiste la razón a la parte actora cuando cuestiona la debida fundamentación del acto de autoridad, lo que hace fundado su argumento, sustentado en las siguientes consideraciones de derecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la sustitución de jurisprudencia 9/2016, de donde se originó la jurisprudencia 100/2017 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 4 de agosto de 2017, cuya resolución de sustitución cesó la obligatoriedad en la aplicación de la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774, dilucidó de manera concreta y particular el tópico relativo a la aplicación de las multas previstas en los diversos incisos del artículo 82 fracción I del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del citado ordenamiento legal, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Sobre ese postulado, estableció el Alto Tribunal, que los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones anteriores, como ya se precisó, originaron la Jurisprudencia por sustitución 2a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 04 de agosto de 2017, cuyo rubro y texto rezan:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

En base a las consideraciones ya definidas por el Alto Tribunal en la Nación, en jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, se estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 364/19-25-01-8-ST

en tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado porque no se ajusta al principio de tipicidad, al haberse sustentado en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, pues como lo elucidó, **los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos.**

Al respecto, de acuerdo al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, se prevé de manera generalizada que *las personas deberán presentar entre otros documentos, las declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter, estableciendo en su octavo párrafo que los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar entre otros documentos las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida, de donde se sigue que los contribuyentes a que se refiere la remisión citada, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria por así establecerse en el tercer párrafo del propio numeral que señala: "El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales."*

De lo anterior se colige que la obligación de presentar declaraciones, **por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos** y en esa virtud, atendiendo a lo elucidado por el Alto

Tribunal en la Nación en jurisprudencia por sustitución invocada, no se sanciona conforme a los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que **se refieren lisa y llanamente a declaraciones que no deben presentarse por medios electrónicos**, luego entonces, la conducta por la que se sanciona a la hoy actora conforme al inciso b) de la fracción I del citado artículo 82 del mencionado ordenamiento legal, no se ajusta al principio de tipicidad, por tratarse de declaraciones que deben presentarse en medios electrónicos *-atendiendo para ello que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción-*, en tanto, dicho principio referido normalmente a la materia penal, resulta extensivo a la materia administrativa –ya que se recoge en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, al prever que son de aplicación estricta –entre otras- las disposiciones que fijan infracciones y sanciones-, y que implica la consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En mérito de lo razonado, la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en los términos sentenciados, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –artículo 82 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación-, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Finalmente se precisa que las conclusiones alcanzadas, hacen innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda inicial, y en la ampliación de demanda, sin que se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuere



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 364/19-25-01-8-ST

el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo ni provocaría un mayor beneficio al demandante que el obtenido en los términos sentenciados, que **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por violentarse el principio de tipicidad y que por tanto constituye un análisis de fondo**; resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

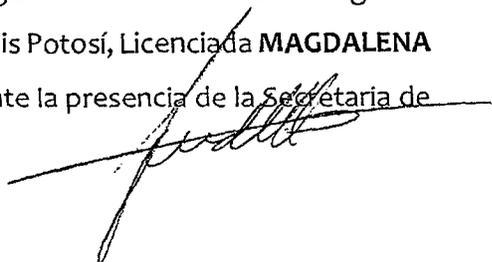
RESUELVE:

PRIMERO.- La actora **probó** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



La Secretaria de Acuerdos



Lic. Maria del Refugio Larios Cortés

TIA

x +

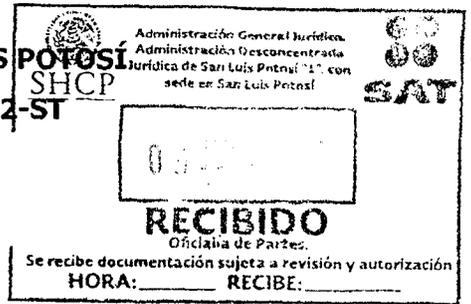
- □ x



c/a 9/07/19



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

4585

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el 07 de marzo de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, el **C. SALVADOR MARTÍNEZ ÁVILA**, en representación legal de compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **100901190074237C06218** de 17 de enero de 2019, a través de la cual el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí le determinó el crédito fiscal **30466**, correspondiente a cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Mediante acuerdo de 01 de abril de 2019, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad administrativa

encargada de la defensa jurídica del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación de demanda dentro del término legal.

3.- A través de los oficios 600-50-00-01-00-2019-1231 de 16 de abril de 2019 y SF/PF/737/2019 de 07 de mayo de 2019, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 16 de abril y 08 de mayo del año en curso, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, **comparecieron a dar contestación a la demanda**, adhiriéndose la autoridad citada en primer término a la contestación de la autoridad fiscal estatal.

4.- Por acuerdo de 16 de mayo de 2019 **se admitieron las contestaciones de demanda** precisadas en el resultando anterior, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado con copia de los oficios de contestación a la parte actora para los efectos legales conducentes; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes el término de **tres días para formular alegatos** por escrito; derecho que no fue ejercido por las partes, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST

este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada (folios 06 a 20 del expediente) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicha resolución, la cual fue plenamente reconocida por las autoridades en su contestación de demanda.

TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que en ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualiza causal alguna que impida a esta Juzgadora el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede, en atención al principio de mayor beneficio, al estudio y resolución del segundo concepto de

impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en el que manifiesta sustancialmente que en la resolución impugnada se le determinaron multas a su cargo bajo la consideración de que no presentó las obligaciones fiscales que se indicaban, sin embargo, que el 07 de febrero de 2019, dio cumplimiento a las obligaciones fiscales observadas, por lo que resultaba incuestionable un cumplimiento espontáneo, lo que a la vez provocaba que no se actualizara la conducta infractora que le pretendía atribuir la demandada, deviniendo por tanto improcedente la determinación de multas a su cargo; mismo que de resultar fundado conduciría a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron en sus términos la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que no se actualiza en la especie a figura del cumplimiento espontáneo.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la parte actora resulta *fundado*, en atención a los siguientes razonamientos.

Primeramente, es preciso distinguir, que, del contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 06 a 20 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad motivó para imponer las multas controvertidas, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST



PODER EJECUTIVO GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PADRONES DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DÍAZ DE LEÓN N°200, SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.



SAN LUIS POTOSÍ PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 349-200

No. de Control: 100901190074237C06218 Crédito Fiscal: 30466 Emisión: 02/19 Folio: 0000001032

OBIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Noviembre 2018	NOVIEMBRE	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a NOVIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Noviembre 2018	NOVIEMBRE	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a NOVIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Noviembre 2018	NOVIEMBRE	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a NOVIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA). Noviembre 2018	NOVIEMBRE - 2018	Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondientes a NOVIEMBRE del 2018	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,400.00
TOTAL: \$ 5,600.00					

De la imagen digitalizada, se advierte que la autoridad coordinada demandada determinó imponer cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$5,600.00, al considerar que el accionante no presentó las obligaciones correspondientes a **noviembre de 2018**, específicamente, las declaraciones siguientes:

- a) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.
- b) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.
- c) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General.

d) Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Citando como supuesto de infracción el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
...”

Asimismo, es necesario allegarnos al contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST

ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

El primer precepto legal transcrito establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el **no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; así como no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del segundo dispositivo legal transcrito, se desprende que **no se impondrán multas** cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales; **pero se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que** la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; **la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que** las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de **disposiciones fiscales**; y cuando la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la

presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

En ese contexto, es evidente para esta Juzgadora que el dispositivo legal en comento, establece que no se imponerán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, y no puede considerarse un cumplimiento espontáneo, básicamente cuando la omisión es descubierta por las autoridades fiscales.

Esto es, el denominado “cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias”, se establece como un beneficio para los contribuyentes, para que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización.

Ahora bien, en el punto único del apartado de “HECHOS” del escrito inicial de demanda (folio 02 de autos), el accionante señala que el 07 de febrero de 2019 le fue notificada la resolución controvertida, situación que se corrobora de la lectura que se hace a la constancia de notificación relativa, misma que obra a fojas 81 a 83 de autos - de la que se desprende que ello ocurrió a las 12:20 horas - , la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, a folio 24 de autos obra agregado el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, presentada por el hoy actor, con número de operación 295775342, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, del cual se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST

desprende que el día 07 de febrero de 2019, a las 11:12 horas, el actor presentó las declaraciones mensuales de **noviembre de 2018**, por los siguientes conceptos: “ISR PERSONAS MORALES”, “ISR RETENCIONES POR SALARIOS”, “ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS”, “ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES”, “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” e “IVA RETENCIONES”; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues en éstos obra el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, lo que permite verificar la validez de los mismos, así como la aceptación por parte de dicho órgano desconcentrado de que en dicha fecha fueron presentadas esas obligaciones.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que la presentación de las obligaciones de pago correspondientes a noviembre de 2018, específicamente, las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), **fueron presentadas de forma espontánea** por parte de la actora, pues se presentaron a las 11:12 horas del 07 de febrero de 2019, mientras que la resolución impugnada, en la que se le imponen las multas por no haber presentado dentro del plazo de ley esas obligaciones, le fue notificada a las 12:20 horas de ese mismo

día, es decir, con posterioridad a que la demandante diera cumplimiento con dichas obligaciones fiscales.

De este modo, es evidente que la presentación de las mencionadas obligaciones fiscales fue espontánea, pues aun cuando eran relativas al mes de **noviembre de 2018** las mismas debían enterarse a la autoridad tributaria, a más tardar, el día 17 del mes inmediato siguiente, esto es, el 17 de diciembre de 2018, acorde con el artículo 6°, fracción I, del Código Fiscal de la Federación¹, en relación con el diverso 14, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta²; sin embargo, como quedó establecido previamente, aun cuando se presentó de manera extemporánea, lo cierto es que ello se hizo de manera espontánea, al haberse realizado antes de que la autoridad le notificara la resolución determinante de los créditos fiscales combatidos.

Esto porque de acuerdo al redactado de la norma legal antes transcrita, para estimar que el cumplimiento no es espontáneo debe actualizarse alguna de las hipótesis que previene el numeral, **lo que en la especie no aconteció**, pues la primera hipótesis prevista que se contrae al descubrimiento de la omisión por la autoridad, queda inerte ante notificación de las multas por incumplimiento con posterioridad a la presentación de las declaraciones; la segunda hipótesis no se actualiza al no obrar en autos constancia alguna de existencia de requerimiento previo, y la restante no resulta aplicable en este caso al no tratar de omisiones subsanables de un dictamen fiscal, **lo que de suyo genera que las multas impuestas resulten improcedentes al actualizarse la figura de la espontaneidad.**

Sin que resulte óbice a lo anterior lo sostenido por la autoridad estatal demandada en el sentido de que al haber ya tenido

¹ Artículo 6....

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

² Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 349/19-25-01-2-ST

conocimiento del citatorio debe entenderse que el cumplimiento de las obligaciones fue una vez que se efectuó un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, siendo que el hecho de que se le hubiera dejado el citatorio para la práctica de la notificación de la resolución impugnada en modo alguno puede considerarse como un requerimiento formal por parte de la autoridad, siendo que no debe soslayarse que para que una resolución incida en la esfera jurídica de los gobernados debe estar debidamente notificada para que surta sus efectos y sea exigible, máxime que del aludido citatorio no se contiene datos con los cuales la actora estuviera en aptitud de conocer sobre el contenido de la resolución que le sería notificada ni sobre qué aspecto versaba.

En los términos relatados, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos, dejando de aplicar la disposición debida, esto es, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que implicaba el cumplimiento espontáneo de las obligaciones, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

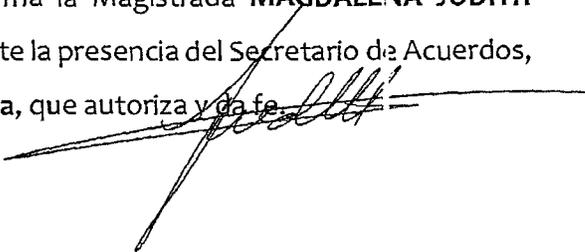
RESUELVE:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

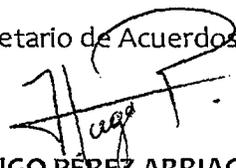
II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1 de este fallo, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Hugo Pérez Arriaga, que autoriza y da fe.



El Secretario de Acuerdos



LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 300/19-25-01-1-ST



Administración General Jurídica.
Administración Desconcentrada
Jurídica de San Luis Potosí "1", con
sede en San Luis Potosí



RECIBIDO

Oficialía de Partes.
sujeta a revisión y autorización
- RECIBE: _____

287

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a treinta de abril de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1 **1º.-** A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 27 de febrero de 2019, compareció el C. EDUARDO TAPIA MARÍ ÍNEZ, en representación legal de la persona moral denominada

a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 30453, con número de folio 0000001019, número de control 100901190117315C06218, emitida el 17 de enero de 2019, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de noviembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado,

correspondiente al mes de noviembre de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de noviembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º.- Por acuerdo de 27 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 29 de marzo de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 01 de abril de 2019.

4º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 01 de abril de 2019, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 02 de abril de 2019, asimismo se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara la demanda.

5º.- La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 29 de abril de 2019, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

6º- Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada estatal a través del oficio **SF/DGI/SCPVOF/0057/2019**, manifestó que dejó sin efectos el acto impugnado en el presente juicio, este Juzgador considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 9º, fracciones II y IV, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, de la misma Ley y 36 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en

representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/0057/2019**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)”

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)”

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOF/0057/2019** emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el **crédito fiscal número 30453, con número de folio**

0000001019, número de control **100901190117315C06218**, emitido por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que la hoy actora presentó lo siguiente:

- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de noviembre 2018.

Lo anterior, señaló dicha autoridad fiscal, actualizó un cumplimiento espontaneo conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución determinante del citado crédito fiscal número **30453** fue notificada al hoy actor con posterioridad a que éste presentara la referida declaración.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico del demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que el hoy actor fue omiso en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 02 de abril de 2019** se le otorgó plazo para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 300/19-25-01-1-ST

formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que el demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones del enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el referido acto impugnado en el presente juicio, y al no haber manifestado el demandante objeción alguna respecto de tal acto de revocación, la resolución impugnada determinante del **crédito fiscal número 30453, con número de folio 0000001019, número de control 100901190117315C06218**, no afecta ya el interés jurídico del hoy actor, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos

el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 300/19-25-01-1-ST

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

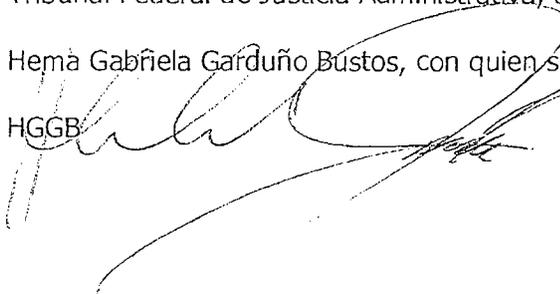
I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

HGGB



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de abril de dos mil diecinueve.- Se da cuenta con los oficios 600-50-00-03-00-2019-1058 y SF/PF/510/2019 presentados en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de marzo pasado y 1° del mes que cursa, respectivamente; por los cuales, en el primero, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, y en el segundo, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de las autoridades demandadas, formulan su contestación de demanda, ofrecen pruebas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y designan delegados; y la autoridad indicada en último orden, hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Con fundamento en el artículo 36 fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**- Se admiten las pruebas ofrecidas en los capítulos respectivos de dichas contestaciones.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de las autoridades demandadas, los señalados.- Con copia simple de los oficios de contestación de demanda y anexo exhibido, se ordena dar vista a la accionante para los efectos de ley.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procédase a notificar el presente proveído a través del **Boletín Jurisdiccional**, ordenándose a la C. Actuaría adscrita de esta Sala, proceda a enviar el aviso electrónico correspondiente; asimismo, conforme a los numerales 65, tercer párrafo, y 66, tercer párrafo, de la ley en cita, 12 y 13, último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que establece los "Lineamientos de la notificación electrónica"; dígasele a la accionante que deberá acudir a las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, a recoger los traslados

Sobreseimiento

de Partes

Comunicación

09/04/19

del Tribunal
en el
momento

de ley, **en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.**- Ahora bien, con fundamento en los artículos 49, que permite resolver las causales de sobreseimiento hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio, 8, fracción I y 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y tomando en consideración que la autoridad demandada coordinada al formular su contestación de demanda, señala que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la resolución sancionadora se ha dejado sin efectos de manera definitiva, y como prueba de su parte exhibió copia certificada del oficio SF/DGI/SCPVOF/0048/2019, que corre agregado a folios 52 y 53 de autos, el cual hace prueba plena en términos de los artículos 1º, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; del que se desprende que en efecto el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus facultades, ha dejado sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal 30085, contenida en el oficio con número de control 100901190182783C06138; que precisamente constituye la resolución impugnada, visible a folios 05 a 18 de autos, en consecuencia; **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.**- Lo anterior, dado que al haberse dejado sin efectos el acto debatido, han quedado satisfechas las pretensiones de la demandante; pues en el oficio que se analiza, la enjuiciada reconoce expresamente que las obligaciones de pago que se consideraron omitidas y que originaron las sanciones impuestas a la actora en la resolución combatida, fueron presentadas de forma espontánea antes de que mediara requerimiento alguno, por lo que dejó sin efectos y sin limitación alguna la resolución sancionadora impugnada, con lo cual están satisfechas las pretensiones de la demandante; por ende, en la especie, se actualiza la causal del improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del numeral 9, de la misma ley.- De acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 156/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 291/19-25-01-9-ST

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre del 2008, Pleno y Salas, visible en las Págs. 226 y 227, que a la letra dice: *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE"*.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

JPHG/lbv